



Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado Nº: 70-001-33-33-006-2019-00242-00
Demandante: Juan Segundo Julio García Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental.

Asunto: Sentencia de primera instancia. Tema: Sanción moratoria a favor de docente por pago tardío de cesantías (Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006)

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

1.1.1. Partes.

Demandante: Juan Segundo Julio García, identificado con la C.C. No. 9.042.098, quien actuó a través de apoderadas judiciales.

Demandados:

 Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien actuó a través de apoderados judiciales.

Demandante: Juan Segundo Julio García

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental.

ii. El Departamento de Sucre, quien actuó a través de apoderada

judicial.

1.1.2. Hechos.

La parte demandante laboró como docente oficial y está afiliado al

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías.

La entidad demandada le reconoció las cesantías a través de acto

administrativo.

La entidad demandada dejó transcurrir más del término legal desde que

recibió la solicitud de reconocimiento de las cesantías hasta que se

produjo el pago de ellas.

Por lo anterior, se causaron 57 días de mora en el pago de las cesantías.

La parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción

moratoria.

La entidad demandada negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

1.1.3. Pretensiones.

Demandante: Juan Segundo Julio García

<u>Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</u>

Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental.

Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto

producto del silencio administrativo negativo, que se configuró porque

la entidad demandada a través de la secretaría de educación de la

entidad territorial, no respondió la petición que la parte demandante

presentó el 8 de junio de 2018 para el reconocimiento y pago de la

sanción moratoria.

Que como restablecimiento del derecho se condene a la entidad

demandada a:

i. Reconocer y pagar los días en que incurrió en mora en el pago de

las cesantías.

ii. Pagar la suma correspondiente a la sanción moratoria ajustada

con base en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

iii. Pagar la condena oportunamente.

iv. Pagar los intereses moratorios sobre la condena.

v. Pagar las costas del proceso.

1.1.4. Normas violadas y concepto de la violación.

En la demanda se afirma que el acto administrativo demandado

desconoce las siguientes normas:

i. Ley 91 de 1989.

ii. Ley 244 de 1995.

iii. Ley 1071 de 2006.

Demandante: Juan Segundo Julio García

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental.

Lo anterior, porque la parte demandante tiene derecho a que la entidad

demandada le reconozca y pague la sanción moratoria, con fundamento

en dichas normas, ya que le pagó extemporáneamente las cesantías que

solicitó.

1.2. Trámite de la demanda.

La demanda se tramitó en legal forma, y se cumplieron las etapas

procesales para decidirla mediante sentencia anticipada. En efecto:

i. El 18 de julio de 2019 fue presentada la demanda.

ii. El 15 de enero de 2020 se inadmitió.

iii. El 6 de febrero de 2020 se admitió.

iv. El 7 de febrero de 2020 se notificó por estado electrónico y

electrónicamente a la parte demandante el auto que admitió la

demanda.

v. El 28 de enero de 2021 se notificó ese auto personal y

electrónicamente a las entidades demandadas, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

vi. El 4 de marzo de 2021 la Nación-Ministerio de Educación

Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

contestó la demanda.

vii. El 9 de marzo de 2021 el Departamento de Sucre contestó la

demanda.

viii. El 25 de mayo de 2021 se corrió traslado de las excepciones.

ix. El 27 de mayo de 2021 la parte demandante descorrió el traslado.

x. El 9 de mayo de 2022, mediante auto escrito:

Demandante: Juan Segundo Julio García

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental.

a. Se reconocieron poderes.

b. Se fijó el litigio.

c. Se recaudaron medios probatorios.

d. Se negaron solicitudes probatorias.

e. Se dio traslado para alegatos de conclusión para proferir

sentencia anticipada.

xi. El 10 de mayo de 2022 el Departamento de Sucre alego de

conclusión.

xii. El 12 de mayo de 2022 la parte demandante alego de conclusión.

xiii. El 23 de mayo de 2022 la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio alego de conclusión.

1.3. Contestación de la demanda.

1.3.1. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio se opuso a las pretensiones de la

demanda; frente a los hechos expresó que son ciertos los que se

relacionan con la solicitud, el reconocimiento de las cesantías y la fecha

de su pago.

Argumentó que, la secretaría de educación es la responsable del pago de

la sanción por mora, teniendo en cuenta lo que la Ley 1955 de 2019 en el

parágrafo del artículo 57 dispone:

Demandante: Juan Segundo Julio García

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental.

"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora

en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los

plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de

cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable

únicamente del pago de las cesantías"

Expresó, que siendo la entidad territorial quien profiere el acto

administrativo, debe hacer parte del contradictorio con el objeto de

informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las

cesantías, e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el

objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la

prestación solicitada por la parte demandante, y en consecuencia sea

condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley

al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15)

días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías.

Presentó la excepción de prescripción extintiva, pero no la argumentó

de manera concreta, es decir, con el fundamento fáctico correspondiente.

Recordó lo que en la sentencia de unificación se dijo sobre la indexación

de la sanción moratoria. Solicitó que no se le condene en costas, ya que

no se demostró que la entidad actuó de mala fe.

1.3.2. El Departamento de Sucre.

El Departamento de Sucre solamente reconoció de los hechos el que se

refiere a la existencia de la Resolución No. 622 de 2016 que reconoció las

Demandante: Juan Segundo Julio García

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental.

cesantías; se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que, el

reconocimiento de prestaciones sociales a los docentes es una

competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio. El Secretario de Educación del Departamento de Sucre

interviene en la expedición del acto administrativo no en forma

autónoma, si no en nombre del Fondo según lo dispuesto en el artículo

56 de la ley 962 de 2005. Así las cosas el Departamento de Sucre-

Secretaria de Educación Departamental no tiene legitimación en la

causa, y se le está cobrando lo que no debe.

1.4. Alegatos de conclusión.

1.4.1. Parte demandante.

Expresó, que se encuentran demostrados los hechos necesarios para que

se produzca una sentencia condenatoria, de conformidad con la Ley

1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995.

Precisó, que la indexación del monto correspondiente a la sanción

moratoria debe reconocerse desde cuando se dejó de causar el derecho,

hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, con fundamento en la

interpretación que el Consejo de Estado hizo en providencia del 26 de

agosto de 2019, proferida dentro del radicado No.

68001233300020160040601, de la sentencia de unificación SUJ- II -012 del

18 de julio de 2018, en la que se expresó:

"De lo anterior se colige que la interpretación que más se ajusta a la sentencia de

unificación es la siguiente: por lo tanto, a) mientras se causa la sanción moratoria

Demandante: Juan Segundo Julio García

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental.

día a día no podrá indexarse. b) Cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor si es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta

la ejecutoria de la sentencia – art. 187 - y c) una vez queda ejecutoriada la

condena no procede indexación, sino que se generan los intereses según lo

dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA." 1.4.2. La parte demandada.

1.4.2. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio.¹

Expresó que conoce que la jurisprudencia vigente reconoce el derecho

de los docentes oficiales a la sanción moratoria. Precisó, que no obstante

la demora que se produce es debido a que los actos administrativos

deben sujetarse a la disponibilidad presupuestal, y deben expedirse

respetando el turno. Indicó, que si existió mora esta fue de la entidad

territorial. Solicitó que no se conceda la indexación de la sanción

moratoria ni se le condene en costas.

1.4.3. El Departamento de Sucre.

Reiteró lo manifestado en la contestación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Tomando en cuenta todo lo anterior, y para decidir el litigio se deben

resolver los siguientes interrogantes:

¹ La sustitución del poder fue presentada con el mensaje de datos que se recibió el 2 de junio de 2022.

Demandante: Juan Segundo Julio García

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental.

¿La parte demandante tiene derecho a que la parte demandada le

reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995

modificada por la Ley 1071 de 2006?

¿La Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el

Departamento de Sucre deben responder por el reconocimiento y pago

de ese derecho?

¿Se extinguió por prescripción la obligación de pagarle a la parte

demandante la sanción moratoria?

2.2. Derecho de los docentes oficiales al reconocimiento de la sanción

moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

La Ley 1071 de 2006 por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley

244 de 1995, reglamenta el pago de las cesantías definitivas y parciales

de los servidores públicos, establece sanciones y fija los términos para

su cancelación. Dicha norma dispone en sus artículos 4 y 5 lo siguiente:

"Artículo 4º Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a

la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o

aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías,

deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los

requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10)

días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole ex-

presamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Demandante: Juan Segundo Julio García

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Sobre el tema del derecho a la sanción moratoria de los docentes oficiales, el H. Consejo de Estado-Sección Segunda, unificó la jurisprudencia a través de la sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, proferida dentro del expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, mediante las siguientes reglas:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el <u>docente oficial</u>, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

1. En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Demandante: Juan Segundo Julio García

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental.

(...)

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

(...)''.

De lo anterior se destaca, que la indexación de las sumas que resulten de la condena al pago de la sanción moratoria, es procedente por lo que dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, desde que se dejó de causar el derecho, es decir desde el día en que se produce el pago de las cesantías, hasta la ejecutoria de la sentencia.

2.3. Caso concreto: análisis probatorio y las respuestas de los problemas jurídicos que se plantearon para decidir el litigio.

2.3.1. Medios probatorios recaudados.

- i. Cédula de ciudadanía del demandante.
- ii. Resolución No. 0622 del 5 de mayo de 2016, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por

Demandante: Juan Segundo Julio García

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental.

medio de la cual le reconoció al demandante las cesantías

parciales.

iii. Certificado expedido por la Fiduprevisora del 23 de enero de 2019,

por medio del cual se dejó constancia que a partir del 26 de agosto

de 2016 se dejó a disposición de la parte demandante el dinero

reconocido en la Resolución No. 0622 del 5 de mayo de 2016, por

concepto de cesantías parciales.

iv. Solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, dirigida en

nombre de la parte demandante a la Nación-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación

Departamental de Sucre, recibida por la Personería Municipal de

Sincelejo el 8 de junio de 2018.

v. Oficio del 12 de junio de 2018 de la Personería de Sincelejo dirigido

a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, recibido

por esta el 13 de junio de 2018, por medio del cual le remite la

petición que el demandante presentó.

2.3.2. Derecho a la sanción moratoria.

Del análisis individual y en conjunto de los medios probatorios

recaudados, se afirman las siguientes conclusiones probatorias:

El 16 de marzo de 2016 la parte demandante en su condición de docente

oficial solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías.

La entidad demandada resolvió la petición a través de la Resolución No.

0622 del 5 de mayo de 2016, extemporáneamente, ya que el término de

Demandante: Juan Segundo Julio García

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental.

quince (15) días que tuvo la entidad para decidir la petición, venció el 11

de abril de 2016.

La petición de las cesantías se presentó en vigencia de la Ley 1437 de

2011; por tanto, los diez (10) días para la ejecutoria del acto

administrativo, contados a partir del vencimiento del término de quince

(15) días mencionados en el párrafo anterior, vencieron el <u>25 de abril de</u>

2016.

Así las cosas, <u>el 30 de junio de 2016</u> se venció el término de 45 días que

tuvo la entidad demandada para pagar oportunamente las cesantías a la

parte demandante.

El 26 de agosto de 2016 la entidad demandada consignó el valor de las

cesantías de la parte demandante.

Por tanto, desde el 1 de julio de 2016 al 25 de agosto de 2016

transcurrieron 56 días de mora.

En consecuencia, el acto administrativo demandado está viciado de

nulidad, dado que la parte demandante adquirió el derecho a que se le

reconozca la sanción moratoria, de conformidad con lo establecido en la

Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995.

2.3.3. Prescripción extintiva de la obligación.

Demandante: Juan Segundo Julio García

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental.

El 13 de junio de 2018, la entidad demandada recibió la solicitud de

reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por tanto, no se

extinguió por prescripción la obligación de pagarla, ya que la parte

demandante presentó la solicitud dentro de los tres (3) años siguientes

a la fecha en la que se hizo exigible el derecho (art. 151 del Código de

Procedimiento Laboral, aplicado en virtud de lo dispuesto en la

Sentencia de Unificación CE-SUJ004 del 25 de agosto de 2016²).

2.3.4. Restablecimiento del derecho.

La parte demandante adquirió el derecho a que se le reconozca y pague

la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías así:

→ Días de mora: 56.

→ Salario diario: el que devengó el año 2016, año en que se produjo

la mora.

La suma que resulte por concepto de la sanción moratoria, debe pagarse

ajustada de conformidad con lo que dispone el artículo 187 de la Ley

1437 de 2011 y la sentencia de unificación citada.

2.3.5. Finalmente, la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio es quien debe responder por el reconocimiento y pago de

la sanción moratoria causada a favor de la parte demandante, y no el

Departamento de Sucre, pues ello lo establecen las Leyes 91 de 1989, 962

de 2005 (art. 56), en virtud de las cuales y por lo reglamentado mediante

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Concejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

Demandante: Juan Segundo Julio García

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental.

el Decreto 2831 de 2005, las secretaría de educación de las entidades

territoriales en las que el docente presta sus servicios actúan en nombre

de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en

el trámite de las solicitudes que se presentan para el reconocimiento de

las cesantías.

De otra parte, porque, si bien el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 fue

derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el

Plan Nacional de Desarrollo, que entró a regir el 25 de mayo de 2019,

esta norma no se aplica al caso concreto, dado que la solicitud de las

cesantías y la sanción moratoria se presentaron en vigencia de la Ley 962

de 2005 y no en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

2.4. Condena en costas.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de

2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y en el artículo 365 del Código

General del Proceso, se condenará en costas a la entidad demandada

Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado

que las pretensiones declarativas y de condena prosperaron.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de

Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley:

Demandante: Juan Segundo Julio García

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental.

3.1. Declara la nulidad del acto administrativo cuya nulidad se

pretendió.

3.2. Condena a la entidad demandada Nación-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio a que reconozca y pague a la

parte demandante la sanción moratoria, según lo que se señaló en

el numeral 2.3.4. de esta sentencia.

3.3. Ordena a la entidad demandada Nación- Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio que pague la condena

ajustada tomando como base el índice de precios al consumidor,

según lo establecido en el artículo 187 inciso final de la Ley 1437

de 2011 y la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018

proferida por el Consejo de Estado, es decir, desde que se dejó de

causar el derecho (26 de agosto de 2016) hasta que se produzca la

ejecutoria de esta sentencia.

3.4. Declara la falta de legitimación en la causa por pasiva del

Departamento de Sucre.

3.5. Declara que no se configuró la excepción de prescripción extintiva

de la obligación que presentó la Nación-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.6. Condena en costas a la entidad demandada Nación-Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Liquídense por

secretaría (arts. 365 y 366 del C.G.P.).

Demandante: Juan Segundo Julio García

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental.

3.7. Ordena a la entidad condenada que cumpla la sentencia en los

términos y en la forma establecida en el artículo 192 de la Ley 1437

de 2011.

3.8. Reconoce como apoderado sustituto de la Nación-Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Abogado Cristian

Andrés Pineda Pamplona, portador de la T.P. No. 326.402

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.9. Comuníquese y notifíquese la sentencia conforme lo indica el

artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

3.10. Notifíquese esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la

Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 006 Función Mixta Sin Secciones

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214c338a4bc4f881a6143692a51f8a3cf28ce6bcc6d530431877262ba94d1524**Documento generado en 13/09/2022 12:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica